

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 151

RADICACIÓN: 2019-00721

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ, en contra de la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, a virtud del acuerdo expresado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

- 1.** ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ y RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO contrajeron matrimonio católico el 16 de marzo de 2013, y no suscribieron capitulaciones.
- 2.** En octubre de 2017 se materializaron conductas violatorias de las obligaciones de vivir juntos, del débito conyugal, el socorro y la ayuda mutua, por parte de la demandada quien se retiró de la habitación matrimonial, y que quebrantaron la obligación de vivir juntos, el débito conyugal, el socorro y la ayuda por parte de la demandada, quien dejó la habitación matrimonial, incurriendo en la causal 2 del artículo 154 C.C., lo que generó la separación de cuerpos de hecho en abril de 2018.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la SEPARACION DEFINITIVA DE BIENES de los cónyuges ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ y RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Que separados los bienes y liquidada la sociedad conyugal, se ordene la separación definitiva de los patrimonios. **4.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 13 de marzo de 2020, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, la cual fue notificada por aviso el 03 de septiembre de 2020, quien dio contestación a la demanda, la que no fue tenida en cuenta, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la cual fue revocada y se ordenó tener en cuenta

la contestación. De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Familia, y vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a verificarse el 01 de septiembre de 2022, y la cual no se llevará a cabo, en virtud al acuerdo que se allegó por las partes, coadyuvado por la apoderada judicial de la demandada, por lo cual, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad; esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo de la separación de bienes que se pretende.

4.3. Entrando en materia tenemos que la separación de bienes, está contemplada en el artículo 200 del C.C., la cual establece las causas por las cuales se puede promover dicha separación, a saber: 1) Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, que son las mismas causales de divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio; y 2) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

4.4. En el acaso que nos ocupa, acudió el demandante a la causal 2 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, referida al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposa que le enrostra a la demandada, causal de naturaleza sancionatoria.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, las partes lograron dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial debatido respecto de la separación de bienes, con fundamento en el artículo 3 de la ley 640 de 2001 que regula la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante la autocomposición y como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho reconocido en la ley sustancial, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., será acogido en esta providencia, y por tanto, se decretará la separación de bienes, con la consiguiente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin disponer condena en costas por el acuerdo revelado en este momento procesal.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE BIENES**, dentro del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ y RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, el 16 de marzo de 2013, en la Parroquia Cristo del Perdón, acto inscrito bajo el indicativo serial 5821527 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por las partes. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, (Arts. 5 y 6 Decreto 1260 de 1970) y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, Valle. Para tal efecto, expídanse por Secretaría las copias de este proveído.

QUINTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

sentencia notificada en estado electrónico No.
145

Fecha: 31 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ